



Recurso de Revisión: R.R./423/2017

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría General
de Gobierno.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril dieciséis del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./423/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de
Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00756517, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Saludos: por este medio requiero información sobre:

- 1.-En este 2017 ¿Cuánto dinero asignó el gobierno del estado a organizaciones sociales?*
- 2.-Los rubros bajo los cuales les otorga los recursos: apoyo para el campo, para vivienda, gestión social u otros.*
- 3.-Desglose por nombre de la organización y monto asignado.*
- 4.- Información de 2010 a la fecha en el mismo desglose: organización beneficiada, monto y rubro." (sic)*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete a través del sistema Infomex Oaxaca, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número SGG/UT/0214/2017, suscrito por el Licenciado Luis Antonio Ortiz

Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizado en los siguientes términos:

"...En atención a su solicitud de información folio 00756517 de fecha 18 de noviembre del año en curso formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no está obligada a darle trámite al amparo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de información sustancialmente idéntica a la que solicitó Usted mediante el folio 00662217 de fecha 24 de octubre del año en curso y a la cual se dio respuesta mediante oficio número SGG/UT/0206/2017 del 13 de noviembre pasado.

No omito hacer de su conocimiento que en contra de la presente respuesta, podrá interponer el recurso que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia anteriormente invocado, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante el instituto o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"Por este medio solicito si intervención para que la Secretaría General de Gobierno brinde respuesta a la solicitud presentada por una servidora, para transparentar el monto que se le asigna a las organizaciones sociales y el criterio del que se vale para canalizar presupuesto a las agrupaciones, debido a que es del conocimiento público que diversas organizaciones realizan marchas y manifestaciones para requerir apoyos económicos al gobierno de Oaxaca, solicitudes que son canalizadas a la Secretaría de General de Gobierno.

Anexo el exhorto efectuado por el Congreso del Estado en el que se reconoce la existencia de organizaciones sociales y el otorgamiento de recursos, a lo que la Segego dice no tener conocimiento y no presentar información sobre el tema.

Al ser recursos públicos la información también y necesariamente es pública." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./423/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Luis Antonio Ortiz Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

“...En atención y cumplimiento a su acuerdo de fecha veintisiete de Noviembre del año en curso, dictado en el expediente del recurso de revisión de número señalado al rubro, promovido por la Ciudadana *****

*****”, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información folio **00756517**, de fecha dieciocho de Noviembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio acudo ante Usted para alegar lo siguiente:

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Primero.- La Solicitud de Información folio **00756517** de la ciudadana *****
***** de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, resulta improcedente al amparo de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que prevé: “Artículo 126. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona”.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Lo anterior es así en el presente caso, habida cuenta que con fecha trece Noviembre del año en curso, mediante oficio número SGG/UT/0206/2017 se dio respuesta a la solicitud de información folio **00662217** de fecha 24 de Octubre del año en curso, de la Ciudadana *****

***** mediante la cual solicitó a esta Secretaría General de Gobierno, información sustancialmente idéntica a la que solicito nuevamente mediante el folio **00756517** de fecha dieciocho de Noviembre del año en curso; actualizándose así la causal de improcedencia a que se refiere el aludido artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Segundo. Como pruebas de lo expuesto en el punto que antecede, ofrezco las siguientes pruebas:

A).- Solicitud de información oficio **00662217** de fecha 24 de Octubre del año, de la Ciudadanía *****

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

B).- Oficio número SGG/UT/0206/2017, de fecha 13 de Noviembre del año en curso del suscrito, mediante el cual la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno da respuesta a la solicitud de información señalada en el Inciso A) del presente escrito;

C).- Oficio número SGG/UT/0214/2017, de fecha 22 de Noviembre del año en curso del suscrito mediante el cual la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno notifica a la Ciudadana *****

*****, sobre la improcedencia de su solicitud de información folio **00756517** de fecha 18 de Noviembre del año en curso.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

D).- La impresión de pantalla del Estado del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Sistema INFOMEX) en el que se puede advertir que con fecha 22 de Noviembre del año en curso, se notificó a la ahora recurrente el oficio número SGG/UT/0214/2017 del suscrito mediante el cual se respondió la solicitud de información folio **00756517**.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, ciudadano Comisionado del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, respetuosamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en el presente asunto y ofreciendo prueba en los términos que lo hago.

Segundo.- Que en el momento procesal oportuno se resuelva en términos del artículo 143 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, me suscribo a sus apreciables órdenes.

...

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintidós del mismo mes y año, por

inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de acceso a la Información Pública de la Recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, la Recurrente requirió información referente a cuánto dinero asignó el Gobierno del Estado a organizaciones sociales, los rubros bajo los cuales les otorga los recursos: apoyo para el campo, para vivienda, gestión social u otros, el nombre de la organización y monto asignado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de que en virtud de haber realizado una solicitud de información idéntica mediante el folio 00662217 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y a la cual se le dio respuesta, no estaba obligado a darle trámite al amparo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Por lo que la Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, solicitando que el Sujeto Obligado brinde respuesta a lo solicitado. -----

Al formular sus alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que la Recurrente realizó una solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 0662217, la cual le dio respuesta en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que con fecha dieciocho de noviembre de ese mismo año realizó otra solicitud a la que se le asignó el número de folio 00756517, y en la que requería información idéntica a la presentada anteriormente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia se actualizó la causal de improcedencia, remitiendo documentales. -----

Así, del análisis realizado a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismas que obran agregadas a fojas 26 a 29 del expediente, se tiene que efectivamente la Recurrente formuló una solicitud de información a través del sistema Infomex Oaxaca el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, a la cual se le asignó el número de folio 00662217, y en la que se advierte solicitó información idéntica a la planteada en la solicitud de información con número de folio 00756517, motivo del presente medio de impugnación. -----

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

"Artículo 126. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona."

Al haberse formulado una solicitud idéntica a una realizada anteriormente por la misma persona y a la cual se le dio respuesta en su momento, resulta procedente la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de no estar obligado a dar trámite a dicha solicitud. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 423/2017. -----

